



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas 28 de febrero de 2022

Rad. 2018-00652

En atención al libelo adiado por la parte demandante, y verificado que lo allí dispuesto corresponde a la realidad, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE REQUIERE** a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que haga efectiva la cautela de embargo respecto del señor **JORGE ALVEIRO GALLEGO FERNANDEZ**, identificado con C.C. 71.395.861, comunicada por oficio No. 201 del 10 de febrero de 2020. Los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c29bfb9a055c9033f89f35c2a055940e1321a021d553541c2226473636152**

Documento generado en 01/03/2022 06:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mi Banco S.A
Demandado	Carlos Armando Murillo Cardona y Jhon Fredy Tobón Zapata
Radicado	05129-40-89-001-2021-00414-00
Decisión	Termina por Pago

El apoderado de la entidad demandante Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, encuentra el Despacho que la petición de terminación presentada por el apoderado de la entidad demandante, es procedente, teniendo en cuenta que a la fecha los demandados Carlos Armando Murillo Cardona y Jhon Fredy Tobón Zapata han cancelado la totalidad de la obligación reclamada en este proceso concurriendo los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se declarará la terminación del proceso por pago, y se ordenará levantar las medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado

Sin necesidad de más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, instaurado por Mi Banco S.A., en contra de Carlos Armando Murillo Cardona y Jhon Fredy Tobón Zapata.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena levantar el embargo medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a través de estados electrónicos. Ejecutoriado el presente auto y realizados los respectivos desgloses, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE

LUZ AMANDA FERRIRA CASTRO
J U E Z

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66b69ea5c14b46f1b4b54b50f670795999a1ed1cc22f1585925872390fb0b7**

Documento generado en 02/03/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	202
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Gómez Sánchez
Demandado	Rodrigo de Jesús Machado Quintero
Radicado	05129-40-89-001-2021-00448-00
Decisión	Termina por Pago

El Apoderado de la entidad demandante Dr. DANIEL LEON CALLE SIERRA allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, encuentra el Despacho que la petición de terminación presentada por el apoderado de la entidad demandante, es procedente, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado RODRIGO DE JESUS MACHADO QUNTERO ha cancelado la totalidad de la obligación reclamada en este proceso concurriendo los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se declarará la terminación del proceso por pago, y se ordenará levantar las medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado, en igual sentido devolución de títulos judiciales que se hayan depositado a favor de la demandada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, instaurado por Sebastián Gómez Sánchez, en contra de Rodrigo de Jesús machado Quintero.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena levantar el embargo medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado y devolución de títulos judiciales en caso de existir a favor de la demandada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a través de estados electrónicos. Ejecutoriado el presente auto y realizados los respectivos desgloses, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE

LUZ AMANDA FERRIRA CASTRO
J U E Z

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c785dcceaf7c1d09f29b5225ffd02f8b6d5937eef4aa75f91b6bb58b237e233e**

Documento generado en 02/03/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	201
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Cindy Tatiana Correa
Radicado	05129-40-89-001-2021-00460-00
Decisión	Termina por Pago

La Apoderada apoderado de la entidad demandante Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CAARDONA allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, encuentra el Despacho que la petición de terminación presentada por el apoderado de la entidad demandante, es procedente, teniendo en cuenta que a la fecha la demandada Cindy Tatiana Correa ha cancelado la totalidad de la obligación reclamada en este proceso concurriendo los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se declarará la terminación del proceso por pago, y se ordenará levantar las medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado, en igual sentido devolución de títulos judiciales que se hayan depositado a favor de la demandada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA., en contra de Cindy Tatiana Correa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena levantar el embargo medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado y devolución de títulos judiciales en caso de existir a favor de la demandada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a través de estados electrónicos. Ejecutoriado el presente auto y realizados los respectivos desgloses, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE

LUZ AMANDA FERRIRA CASTRO
J U E Z

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c0266a513b3a66babeceb80b53de7abe2360f3f5ede06f48dece9272f097c**

Documento generado en 02/03/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2022

Rad. 2021-00472-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a requerir a las Entidades a quienes se dirigió la cautela de embargos, debe manifestar la Judicatura que el pedimento se torna procedente. En este orden, por secretaría procédase, nuevamente, con la remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c529ada2390b9c6e2282c8cb2750ed2b8113c00b9337bcc168f5c0aa55f72e**

Documento generado en 01/03/2022 06:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 1 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00586-00
Demandante: Instalcom S.A.S.
Demandados: Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S.
Auto Interlocutorio: 00195
Decisión: Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor de **INSTALCOM S.A.S.**, con **NIT 900128780-2**, y en contra de **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S.**, con **NIT 804003326 -6**, por la siguiente suma de dinero:

FACTURA DE VENTA	POR VALOR DE	Con fecha de vencimiento el	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (Tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
"FEVNo 622.	CIENTO QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 115.093.086)	15 de septiembre de 2021.	desde el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARÍA ARGUELLES RESTREPO** con **T.P.** número **229.550** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87ec383bb9f8d3b4e394bb8d4dfa953f36fd43fc8c78be7b6de8adef3e186f**

Documento generado en 01/03/2022 06:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 02 de Marzo de 2022

RADICADO: 2021–00656-00

Respecto de la citación para notificación personal del extremo pasivo de la *litis* que fue allegada por la parte actora se deba manifestar por parte de esta judicatura que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 inciso primero del numeral 3°, del C.G. del Proceso, entre tanto al remitirse la documentación de notificación se hace alusión a un radicado que no corresponde al demandado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853606278b83d9b69ada85395c8f05b4383aec8a7e7861fe8c2cc102c8878e80**

Documento generado en 01/03/2022 07:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de marzo de 2022

Rad. 2022-00067-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **6eb89358b0cc30624ed9b11ae0e42ecc90d931979d073237b08a2919427487e8**

Documento generado en 01/03/2022 06:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 2 de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00080-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: CRISTIAN DAVID PAREJA GRANADOS
Auto Interlocutorio: 193
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar desde cuándo incurrió en mora el demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.2.5 de la Ley 1835 de 2015, así mismo deberá informar el valor de lo adeudado.

SEGUNDO: Indicará y explicará “razonablemente” el monto estimado actualizado que se pretende ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. El tal sentido, aclarará en relación con los montos señalados en el Formulario de Registro de Ejecución a qué tasa y periodos corresponden los i) intereses; ii) intereses de mora; iii) comisiones; iv) gastos por guardia y custodia; v) gastos de la ejecución y vi) otros.

TERCERO: Anexará historial del vehículo objeto de garantía.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 2.2.24.2.5 de Ley 1835 de 2015, esto es deberá declarar el monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de las obligaciones garantizadas, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente.

QUINTO: Indicará el lugar de circulación del vehículo objeto de aprehensión, toda vez que, en la demanda se dijo que la motocicleta sobre la cual se solicita recaiga la orden de aprehensión circula en Caldas-Antioquia, siendo este el domicilio del señor Alejandro Marín Atehortúa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c257eb9776954775eddd67b55dca1dd1407bfc0d53c90b87aa7d0a9b2adaa**

Documento generado en 02/03/2022 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 1 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00085-00
Demandante: LINA MARCELA LEDESMA OCHOA en representación de EMILIANO ROMAN LEDESMA
Demandado: CRISTIAN CAMILO ROMAN RAVE
Auto Interlocutorio: 0198
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor del menor **EMILIANO ROMAN LEDESMA** representado legalmente por su madre **LINA MARCELA LEDESMA OCHOA**, y en contra del señor **CRISTIAN CAMILO ROMAN RAVE**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por las sumas de dinero correspondiente a cuota alimentaria, que se adeudan desde el 30 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 por valor de \$230.000 mensuales.
- ✓ Por las sumas de dinero correspondiente a cuota alimentaria, que se adeudan desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$ \$242.926 mensuales.
- ✓ Por las sumas de dinero correspondiente a cuota alimentaria, que se adeudan desde el 1 de enero de 2022 hasta la presente fecha, por valor de \$259.687 mensuales.
- ✓ Por las sumas de dinero que se causen sobre las primas de diciembre 2020, junio y diciembre 2021.
- ✓ Por las sumas de dinero por concepto de subsidio de caja de compensación desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de enero de 2022.

- ✓ Por los intereses causados desde la **FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil)** por cada una de las cuotas mensuales.
- ✓ Por las sumas de dinero que correspondan a las cuotas alimentarias que se causen durante el curso del proceso y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando la parte demandante acredite su causación, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 88 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace la demandante, de conformidad con el Art. 151 del C.G. del P., en el que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*, procede el Despacho a su reconocimiento.

TERCERO: Se ordena oficiar a la empresa ALIMENTOS FRIKO S.A, ubicada en la calle 96 A sur # 55 a –23, con correo electrónico Beatriz.martinez@opav.co en caldas Antioquia, para que allegue con destino al proceso, certificación de ingresos por concepto de salario y certificado de afiliación a caja de compensación del señor **CRISTIAN CAMILO ROMAN RAVE**, con el fin de determinar los valores exactos adeudados por los conceptos de primas y subsidio de caja de compensación.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 de Ley 1564 de 2012) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 *ibídem*). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente **LINA MARCELA LEDESMA OCHOA**, identificada con 1.026.145.108 de Caldas Ant, para actuar en causa propia y como representante de su menor hijo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583306bffd8f5991eae344607cbb8ab48e0c4b7f0b57a64acfebbbfa4205**

Documento generado en 01/03/2022 06:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, marzo 2 de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00086-00
Demandante: Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado: John Fredy Vanegas Usma y Luis Fernando Vanegas Usma
Auto Interlocut.: 201
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO - BELÉN** y en contra **JOHN FREDY VANEGAS USMA** y **LUIS FERNANDO VANEGAS USMA**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.673.342,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 142766, obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 30 de noviembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso).

Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **JULIANA CORREA GÓMEZ** con **T.P.** número **365.693** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c091453e31b636d1177c8a7fe4c586b237586b4d960802cd6315fabcdf5513**

Documento generado en 02/03/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>